

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013405001-2023-00206
DEMANDANTE: ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de octubre del año 2023

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 933

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

En el presente caso, se observa que si bien con los anexos de la demanda no se acompaña certificado de notificación a PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, como tampoco no se acredita la prueba de existencia y representación legal, por tal motivo, adolece la demanda de la siguiente falencia:

1. De los anexos

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” (Negrilla fuera del texto original).

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013405001-2023-00206
DEMANDANTE: ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

En el caso presente, se ha omitido por parte del demandante allegar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado.

2. Constancia de envío de demanda.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 de la Ley arriba mencionada, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado y la constancia de envío de la demanda dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin, y por los correos de las entidades para el envío de la demanda.

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco

(5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013405001-2023-00206
DEMANDANTE: ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Igualmente, **se advierte que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: AUTORIZAR a la abogada ANA LUCIA VELASCO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.537.423, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 88.551 del Consejo superior de la Judicatura, a actuar en su propio nombre dentro del trámite de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013405001-2023-00206
DEMANDANTE: ANA MILENA VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **160** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de octubre de 2023**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**